

MODELO DE ESTATUTOS DE SOCIEDAD LIMITADA QUE INCLUYEN CLÁUSULAS “TELEMÁTICAS”.

NOTA INTRODUCTORIA.

Autor: Luis Jorquera García, Notario.

18 de julio de 2018.

Se transcribe a continuación el mismo modelo de estatutos “telemáticos” de fecha 1 de abril de 2018 con una pequeña variación. Esta consiste en adaptar la cláusula sobre protección de datos al Reglamento Europeo sobre Protección de Datos que entró en vigor el 25 de mayo de 2018.

Para la adaptación he contado con la ayuda del abogado madrileño Oscar López (www.urbetec.com), experto en los temas de protección de datos, compliance y nuevas tecnologías, quien ya había colaborado en la redacción inicial de esta cláusula.

La variación sobre los estatutos de 1 de abril de 2018 es un inciso final de la misma.

En todo lo demás los estatutos permanecen sin variación.

1 de Abril de 2018, Pascua de Resurrección.

1.-Se transcriben abajo unos modelos de estatutos para una Sociedad Limitada. La particularidad que tienen es que prevén el uso de la web corporativa (artículo 11 de la Ley de Sociedades de Capital) y de otros medios telemáticos para gestionar las relaciones societarias.

2.-Son una nueva versión de otros elaborados anteriormente. La estructura y las disposiciones más importantes se mantienen inalteradas. Sigue regulándose en detalle la Junta General de socios. Se facilita así a los socios de una Sociedad Limitada (que no tienen por qué conocer la LSC), tener en los estatutos una guía sobre la celebración de una Junta.

3.- Como novedades en relación con el modelo anterior podemos destacar:

- *En materia de cambio de domicilio social se dan dos posibilidades: una, que el Órgano de Administración sólo pueda hacerlo dentro del mismo término municipal, estableciendo expresamente, según requiere el Real Decreto Ley 15/2017, que el cambio de domicilio social fuera del término municipal es competencia expresa de la Junta General de Socios; la otra, que el Órgano de Administración pueda por sí solo trasladar el domicilio social a cualquier parte del territorio nacional. En mi opinión ese cambio es lo suficientemente importante como para que lo decida la Junta de Socios, con independencia de los motivos concretos que llevaron a la promulgación de ese RDL. No obstante, como caben las dos posibilidades parece lógico ofrecerlas en el modelo.*
- *Se aplica el derecho de adquisición preferente también en los casos en que se produce un cambio de control de un socio persona jurídica, puesto que los efectos prácticos son los mismos que una transmisión directa de las participaciones.*
- *Se incluye, dentro del artículo sobre el órgano convocante de la Junta General, una disposición especial para que, en el caso de Administradores Mancomunados, no tengan que convocar todos ellos sino que puedan hacerlo en la forma en que tengan otorgado el poder de representación. Se adopta así la solución de la RDGRN de 4 de mayo de 2016 que, rectificando varias anteriores, permite por fin esta forma de convocatoria, que evita que la negativa de uno solo de los Administradores Mancomunados bloquee la convocatoria de la Junta.*
- *En el tema de la representación en Junta y el voto anticipado a la misma, la forma de ambos se regula copiando el texto del artículo 189 de la Ley de Sociedades de Capital, que nuevas RDGRN han señalado como expresamente aplicable a las Sociedades Limitadas si éstas lo prevén en los estatutos. Es obvio que algunas de esas formas pueden plantear un problema de prueba, pero esa es una cuestión que, como dicen las propias Resoluciones, corresponde resolver al Presidente de la junta al tiempo que determina la admisión o no de una forma concreta, quedando siempre a los socios discrepantes su derecho de impugnación.*
- *Este mismo criterio se sigue para regular la representación y el voto anticipado en el seno del Consejo de Administración.*
- *Y en relación con la retribución de los administradores, cuando el órgano de administración es un Consejo, se hace la advertencia de que, de acuerdo con la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, deben incluirse en los estatutos y aprobarse por la junta de socios todas las*

remuneraciones de los consejeros, incluyendo las de los consejeros ejecutivos si existen, que hasta esa sentencia se consideraba que podían decidirse exclusivamente en el seno del Consejo, cumpliendo los requisitos del artículo 249 de la LSC. La sentencia considera aplicable a la remuneración de los llamados consejeros ejecutivos no sólo esos requisitos sino también los del artículo 217 de la LSC.

- *En relación con el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, las cláusulas de información contenidas se han adaptado al nuevo reglamento europeo de protección de datos aplicable desde el día 25 de mayo de 2018.*

4.-Estos estatutos pretenden facilitar a los miles de sociedades limitadas la utilización de nuevas tecnologías para ejecutar las relaciones societarias. Con ello se simplificará la gestión de estas. Esto es muy importante en unos momentos en que, con las reformas de la Ley de Sociedades de Capital, ha aumentado la importancia de la Junta de Socios, que debe autorizar cualquier adquisición, enajenación o aportación de un activo esencial (Art. 160, f de LSC) y también las obligaciones del Consejo de administración, que debe reunirse necesariamente una vez al trimestre.

5.-En este contexto, los estatutos que tradicionalmente tienen en España las sociedades limitadas responden al origen familiar de este tipo de sociedades y habitualmente no prevén el uso de medios telemáticos para las relaciones societarias, cosa que sí sucede en las Sociedades Anónimas y especialmente en las cotizadas.

6.-La barrera legal que tenían las sociedades limitadas para adoptar este tipo de estatutos ha desaparecido con la RDGRN de 19 de diciembre de 2012. En ella se abre la puerta para que las Sociedades Limitadas adopten fórmulas de agilización de las relaciones societarias ya establecidas en las anónimas y especialmente en las cotizadas, como pueden ser el voto a distancia, la celebración de junta mediante videoconferencia, etcétera.

7.-Sin embargo, este modelo de estatutos no obliga a una Sociedad Limitada a utilizar necesariamente una web corporativa o medios telemáticos para sus relaciones entre administradores y socios. Son, en este sentido, unos estatutos "abiertos". Permiten todos esos medios y los prevén, para el caso que la sociedad decida utilizarlos. Si esta prefiere seguir con medios tradicionales puede perfectamente hacerlo. Y en cuanto a la obligatoriedad de los medios telemáticos para las relaciones con los socios se distinguen dos posibilidades: Si los estatutos se aprueban por unanimidad de todos los socios pueden establecerse dichos medios para todos ellos; si se aprueban sin esa unanimidad las relaciones por medios telemáticos con los socios sólo serán posibles con los que las acepten, que

pueden posteriormente ser todos, siendo una cuestión interna de la sociedad la verificación de esa aceptación.

*8.-La regulación que se hace de la web corporativa en estos modelos de estatutos sigue ese mismo principio de ser una posibilidad más. Dicha web puede crearse por la Junta de Socios y delegar en el Órgano de Administración la concreción de esta en otro momento (Ver RDGRN de 10 de octubre de 2012). A la vez esa web se puede utilizar de un **modo muy sencillo** (el inicialmente previsto por la ley) **con una sola área y de carácter público**, donde todo el mundo puede acceder y ver la información que se inserta, o bien de un **modo más elaborado** e interesante, **creando áreas privadas de socios y de Consejo** de administración que permiten ejecutar todas las relaciones societarias de forma telemática con la privacidad y la seguridad que muchas veces necesitan o la ley exige.*

9.-Para facilitar la comprensión de las cláusulas de estos estatutos se han incluido, al margen de determinados artículos, unos breves comentarios explicativos.

10.-Sociedades con estos estatutos ya se han inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y en muchos otros. Sin embargo, hay que tener presente que la calificación de un documento para su inscripción en un Registro Mercantil es siempre responsabilidad personal del Registrador correspondiente.

11.-En cualquier caso, estos estatutos se han elaborado como un mero ejercicio de actividad intelectual y no tienen ninguna pretensión de asesoramiento profesional. Su utilización por una sociedad debe contar siempre con el asesoramiento profesional correspondiente.

En consecuencia, el autor declina cualquier responsabilidad por la utilización de los mismos, y agradece cualquier comentario o sugerencia, que puede hacerse llegar a luisjorquera@saaslegal.es.

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA
.....“SOCIEDAD LIMITADA”**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACION. La sociedad se denomina *****

ARTÍCULO 2.- OBJETO. La sociedad tiene por objeto:

CNAE actividad principal:

Comentado [LJ1]: Hay que indicar el CNAE y la actividad principal a que corresponde

Se excluyen del objeto social aquellas actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la sociedad no cumpla.

Si la ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de cualificación profesional, de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones sólo podrán ser realizadas por una persona con la cualificación profesional requerida, y sólo desde que se cumplan estos requisitos.

Si algunas de las actividades integrantes del objeto social fuesen de algún modo actividades propias de profesionales, por ser actividades que requieren título oficial y están sujetas a colegiación, se entenderá que, en relación a dichas actividades, la sociedad actuará como una sociedad de mediación o intermediación, sin que le sea aplicable a la sociedad el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o en colaboración con terceras partes.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL. El domicilio social se establece en *****

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social sólo dentro del mismo término municipal. El cambio del domicilio social fuera del término municipal será competencia de la Junta General de **Socios**.

O, alternativamente,

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

Comentado [LJ2]: El artículo 285.2 de la LSC en la nueva redacción dada por RDL 15/2017 obliga a que, si se quiere limitar la facultad del órgano de administración para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, los estatutos lo establezcan expresamente. En este modelo se dan las 2 posibilidades, si bien se advierte que si el Órgano de Administración tiene esa facultad, por virtud del artículo 175 de la LSC el cambio del domicilio social supondrá el cambio del lugar de celebración de la Junta de Socios.

ARTÍCULO 4.- DURACION. La sociedad tiene duración indefinida.

ARTÍCULO 5.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE SOCIOS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

SI LOS ESTATUTOS SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD POR TODOS LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD:

1.- Todos los socios y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil..

Comentado [LJ3]: El artículo 24 de la ley de sociedades de capital establece que "salvo disposición contraria de los estatutos, las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la Escritura de Constitución". Por tanto, cuando no se quiera que sea así habrá que establecerlo expresamente en los estatutos y no será suficiente hacerlo en la propia Escritura de Constitución.

Comentado [LJ4]: Se sigue la tendencia de toda la normativa reciente de obligar a consignar una dirección de correo electrónico. Esta redacción de este párrafo es posible si los estatutos se aprueban por unanimidad de todos los socios de la Sociedad, como sucede en la constitución.

O, ALTERNATIVAMENTE, SI LOS ESTATUTOS SE APRUEBAN CON LOS REQUISITOS LEGALES, PERO NO POR UNANIMIDAD DE TODOS LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD:

1.- Todos los Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones societarias entre ellos y con los socios puedan realizarse por medios telemáticos. Esos medios podrán utilizarse para las comunicaciones entre la sociedad y los socios que los acepten. Todas esas personas estarán obligadas a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

Comentado [LJ5]: Esta redacción es posible cuando los estatutos se aprueben con todos los requisitos legales, pero no por unanimidad de todos los socios. Respetar el artículo 11 quater de la L.S.C.

2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los socios.

Comentado [LJ6]: Permite, de acuerdo con la RDGRN de 10.10.2012 utilizar 2 pasos para tener la web corporativa: La Junta la crea y el Órgano de Administración la concreta, la inscribe en el RM y la comunica a los socios. Esta posibilidad ha sido confirmada por la Orden JUS/1840/2015. Parece muy útil usarla en la Escritura de Constitución. Así, si después se desea utilizar la web corporativa, se evita tener que convocar una junta. Y nada obliga a la sociedad a ponerla en marcha. El modelo de constitución de sociedades "expres" aprobado por RD 421/2015 de 29 de mayo adopta esta solución.

3.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

Comentado [LJ7]: Podría establecerse en estatutos que para esos supuestos la competencia sea de la Junta de Socios. Véase el Art. 11bis 2 de la LSC.

4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

Comentado [LJ8]: Las áreas privadas no están como tales previstas en la LSC.. Se deducen del art 11 y se han consolidado como medio de mantener la necesaria confidencialidad en las relaciones societarias.

5.- La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.

6.- El área privada de socios podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los Administradores Mancomunados y Solidarios entre sí, y por otra, del Órgano de Administración y los socios, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

7.- El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

8.- La clave personal de cada socio, Administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificadora del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos estatutos tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los socios y administradores cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella con su clave personal.

9.- Las notificaciones o comunicaciones de los socios a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

10.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los

Comentado [LJ9]: No excluye lógicamente otros medios.

Comentado [LJ10]: Por ejemplo para los pactos de socios.

Comentado [LJ11]: No excluye lógicamente otros medios.

Comentado [LJ12]: La responsabilidad por el uso de las claves corresponde lógicamente a cada usuario, como sucede en muchas otras relaciones jurídicas en las que se utilizan claves como elemento identificador.

Comentado [LJ13]: Determinados efectos jurídicos se producen por el mero hecho de la inserción de un documento en la web, por ejemplo la convocatoria de una Junta.

Comentado [LJ14]: El artículo 11 quáter de la L.S.C., se refiere genéricamente a "mensajes", término mucho más amplio que el de documento en formato electrónico. Este párrafo vincula al socio o administrador con las actuaciones que haga con su clave en la web. Por ejemplo, la descarga de una documentación.

Comentado [LJ15]: Reproduce lo que dice el art. 235 de la LSC para facilitar las relaciones de los socios con la sociedad si hay una pluralidad de Administradores.

presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la sociedad.

Comentado [LJ16]: Esta cláusula está repetida al final de los estatutos. Se repite para que, si sólo se utiliza de estos estatutos este artículo sobre la web corporativa, no se olvide incluir esta cláusula sobre protección de datos.

CAPITULO II. CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES. El Capital Social, que está totalmente desembolsado, se fija en ***** EUROS y está dividido en ***** PARTICIPACIONES SOCIALES con un valor nominal cada una de ellas de ***** y numeradas correlativamente del ***** al ***** , ambas inclusive.

Comentado [LJ17]: El art. 13 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, señala en su *Artículo 13 Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado* (...)
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:
a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

Las participaciones son indivisibles y acumulables. No tendrán el carácter de valores negociables, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

Se resolverá en los términos previstos en la ley el condominio y cotitularidad de derechos sobre las participaciones, así como el usufructo, prenda o embargo de las mismas.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 7.- TRANSMISIÓN VOLUNTARIA.

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, en los siguientes supuestos:

- Entre socios,

- En favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio,
- En favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente o sobre las cuales el socio, sólo o con su cónyuge, tenga directa o indirectamente el **control**.
- En favor de personas que tengan el control, directo o indirecto, de personas jurídicas **socias**.

Comentado [LJ18]: Se amplían las posibilidades de libertad de transmisión respecto al párrafo 1 del Art. 107 de la LSC.

Comentado [LJ19]: Se amplían las posibilidades de libertad de transmisión respecto al párrafo 1 del Art. 107 de la LSC.

En los demás casos, incluyendo los cambios de control de los socios personas jurídicas, se aplicarán las reglas sobre adquisición preferente del art. 107.2 **de** la Ley de Sociedades de Capital, con la particularidad de que el consentimiento de la Junta general de Socios no será necesario cuando lo presten individualmente todos los socios.

Comentado [LJ20]: No se reproducen en los Estatutos para abreviarlos.

En caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente, el precio de esta será, en caso de transmisión onerosa, el comunicado por el socio a la sociedad, y, en los demás supuestos, el que determinen las partes de mutuo acuerdo, y a falta de acuerdo, el valor razonable de las participaciones el día que se hubiere comunicado a la sociedad la intención de transmitir. Se entenderá por valor razonable el determinado por un experto independiente, distinto al auditor de cuentas de la sociedad, designado a tal fin por los administradores.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN FORZOSA.

En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, la sociedad tendrá el derecho de adquisición preferente **previsto** en el artículo 109.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Comentado [LJ21]: Este derecho sólo se tiene si lo prevén los estatutos y es en defecto de que los socios decidan subrogarse en el lugar del rematante o acreedor.

ARTÍCULO 9.- TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.

La adquisición de participaciones por herencia o legado de un socio confiere al heredero o legatario la condición de

socio. No obstante, los demás socios, y en su defecto la sociedad, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre dichas participaciones en los términos establecidos por el artículo 110 de la Ley de Sociedades de capital.

Comentado [LJ22]: Solo se tiene este derecho si lo prevén los estatutos.

ARTÍCULO 10º.- OTRAS TRANSMISIONES DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

Las normas sobre transmisión de participaciones sociales establecidas en este capítulo se aplicarán también a las de cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o derechos de asunción preferente o de asignación gratuita, y a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las participaciones sociales o dichos derechos, o se cambie su titularidad, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales y cuando, sin ser las participaciones objeto de transmisión directa, cambie el control directo o indirecto de personas jurídicas socias de la Sociedad.

A estos efectos, se entenderá que se ha producido tal cambio de control cuando la persona física o jurídica que controla directa y/o indirectamente a un socio persona jurídica deje de ostentar la titularidad, directa o indirecta, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

También serán aplicables dichas normas a la constitución de derechos de usufructo sobre las participaciones sociales y a cualquier negocio jurídico por el que directa o indirectamente se transfiera total o parcialmente o se comprometa a transferir total o parcialmente, cualquier interés sobre los derechos políticos o económicos del socio sobre las participaciones sociales

ARTÍCULO 11º.- COMUNICACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

La transmisión por cualquier título de participaciones sociales, cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o el cambio de control producido en un socio persona jurídica, deberá ser comunicada al Órgano de Administración por un medio escrito que permita acreditar su recepción, indicando todas las circunstancias de esta, así como el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio y su dirección de correo electrónico.

Comentado [LJ23]: Se equipara a la transmisión de las participaciones sociales toda vez que indirectamente produce el mismo efecto.

En el caso de que, por no haber dado conocimiento del proyecto de transmisión, no se hubieren podido ejercitar los derechos de preferente adquisición regulados en este capítulo, los socios tendrán igualmente ese derecho. Para ello, cuando el Órgano de Administración haya tenido conocimiento de la transmisión realizada, pondrá en marcha el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

CAPITULO IV. ÓRGANOS SOCIALES. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

ARTÍCULO 12.- LA JUNTA GENERAL.

Los socios, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos y en su caso por las de la ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la ley.

Comentado [LJ24]: Véanse los artículos 346 y siguientes de la LSC.

ARTÍCULO 13.-CLASES DE JUNTAS. OBLIGATORIEDAD DE CONVOCARLAS.

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores la convocarán siempre que lo consideren **necesario** o conveniente para los intereses sociales y en todo caso en las fechas o supuestos que determinen la ley y los estatutos.

ARTÍCULO 14.-ÓRGANO CONVOCANTE.

La Junta será convocada por los **Administradores** de la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores. En el caso de Consejo de administración la Convocatoria de Junta la hará el Consejo mediante decisión adoptada en el seno de este.

Si el órgano de administración está constituido por administradores mancomunados, la convocatoria de la junta se podrá hacer por **algunos** de ellos en la misma forma de actuación que se hubiera establecido para representar a la sociedad.

No obstante lo anterior, la Junta de Socios quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión de la Junta General con carácter universal y el orden del día.

ARTÍCULO 15.-ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Entre la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos **15** días, salvo que una disposición legal exija un plazo superior.

ARTÍCULO 16.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

Comentado [LJ25]: Es importante recordar aquí que el artículo 160,f, de la L.S.C. atribuye a la Junta General de socios la competencia para autorizar la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales.

Comentado [LJ26]: El Administrador Único, cualquiera de los Solidarios, los Mancomunados (ver la RDGRN 23 de marzo de 2015 que exige que sean todos y la de 4 de Mayo de 2016 que no lo exige si se prevé en estatutos), y el Consejo de Administración.

Comentado [LJ27]: Ver RDGRN de 4 de Mayo de 2016 que, rectificando el criterio de otras anteriores, permite, si se establece expresamente los estatutos, que en el caso de administradores mancomunados no tengan que convocar la junta todos ellos sino que lo puedan hacer actuando en la misma forma establecida para representar a la sociedad frente a terceros.

Comentado [LJ28]: El cómputo de ese plazo se realiza de la siguiente forma: El día primero del plazo (día en que se convoca), será aquel en que se haya publicado el último anuncio de convocatoria o se haya remitido la última comunicación a los socios. Transcurridos los 15 días se puede celebrar la Junta. Así, la Junta convocada el día 1 puede celebrarse el 16, la convocada el 2 el 17, etc.

1.- Mientras no exista Web Corporativa las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún socio resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Comentado [LJ29]: Importante: Si la sociedad no tiene web corporativa, el Art. 173 de la LSC obliga a convocar con anuncio en BORME y en un Diario salvo que se prevea en los estatutos un sistema de comunicación individual y escrita a los socios (Ver RDGRN 16 junio 2015).

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada socio siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

Comentado [LJ30]: La RDGRN de 28 de octubre de 2014 y otras posteriores admiten las convocatorias por correo electrónico siempre que estén dotadas de algún sistema que permita acreditar su recepción, pero hay que tener en cuenta que existen programas que deshabilitan la confirmación de la recepción de mails.

2.- Una vez que la Web Corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web.

Comentado [LJ31]: Se aplica el art. 173 de la LSC. Una vez que la web existe es el único medio de convocatoria. La web corporativa, con su dirección URL, se inscribe en el Registro Mercantil y se publica en el BORME, convirtiéndose así en una especie de "BORME privado" de la sociedad.

3.- Si, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de socios, la inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la citada web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de socios. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada socio a través de su clave personal. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

Comentado [LJ32]: Esto permite que, de acuerdo con la naturaleza del Orden del Día, éste sea visible por cualquiera o sólo por los socios. En cualquier caso el lugar de publicación es siempre la web.

4.- Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad podrá comunicar a los socios mediante correo electrónico dicha inserción.

Comentado [LJ33]: El mail es un mero complemento. La convocatoria se produce por la inserción. Ya comentamos antes los problemas de las confirmaciones de recepción de los mails. No obstante, el Art. 173.3 establece que "Los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad."

5.- Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los socios de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de socios habilitada al efecto. Si se hiciera en el área

Comentado [LJ34]: La web puede facilitar mucho la puesta a disposición de los socios, por la sociedad, de documentación relacionada con las Juntas, como son las cuentas anuales. Pero en esos casos parece más apropiado utilizar el área privada que sólo puede ser accesible por los socios.

privada de socios se aplicará analógicamente lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6.- Cuando así lo disponga una norma legal especial se convocará la Junta en la forma que en ella se establezca.

Comentado [LJ35]: Por ejemplo, el art. 98 de la LMESM establece, para el caso de traslado de domicilio social al extranjero, que la junta se convocará mediante anuncios en BORME y un diario.

ARTÍCULO 17.- JUNTA UNIVERSAL TELEMÁTICA.-

Cumpliendo los requisitos del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse juntas universales aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

ARTÍCULO 18.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. ASISTENCIA A LA MISMA POR VIDEO CONFERENCIA U OTROS MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Comentado [LJ36]: La RDGRN de 3 de octubre de 2016 permite que se prevea en los estatutos, con determinados requisitos, un lugar alternativo al del domicilio social para la celebración de la junta.

Comentado [LJ37]: Atención: Si el órgano de administración tuviera la facultad de modificar el domicilio dentro del territorio nacional (vid. Art 3º de estos estatutos), podría cambiar también el lugar de celebración de la Junta.

2.- La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Comentado [LJ38]: Las Juntas "por videoconferencia" son habituales en las sociedades cotizadas. Pueden ser también muy útiles para sociedades pequeñas con socios residiendo en diversos lugares.

3.- Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

ARTÍCULO 19.- REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.

1.- Todo socio podrá ser representado por cualquier persona, sea o no socio, en las Juntas Generales de socios.

Comentado [LJG39]: Se evitan así las restricciones a la representación que impone el párrafo 1 del art. 183 de la LSC.

Además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, la representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del socio que la otorga. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Comentado [LJ40]: Se copia, adaptándola, la expresión del artículo 189 de la Ley de Sociedades de Capital en su párrafo 2, in fine. Reiteradas RDGRN, a partir de la de 19 de diciembre de 2012, han considerado plenamente aplicable a las SL este artículo sobre representación en las SA. Ver la R de 8 de enero de 2018 (BOE 26.01.2018) y otras anteriores (P. ej. la RDGRN de 25 de abril de 2017, BOE 16 de mayo de 2017). Hay una cuestión de prueba de la representación, que corresponderá apreciar al Presidente de la Junta.

2.- Si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por el socio, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

Comentado [LJ41]: La existencia de un área privada de socios en la web corporativa es un medio idóneo para otorgar representaciones por los socios. El escrito que se suba, el momento en que se hace y la clave del socio deben quedar registrados según el art. 11 quáter de la LSC.

3.- La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del socio en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

Comentado [LJ42]: Se establecen aquí las reglas a aplicar en caso de conflictos entre representaciones/voto a distancia o presencia del socio.

ARTÍCULO 20.- VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO EN LAS JUNTAS GENERALES CONVOCADAS.

1.- Los socios podrán emitir su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de socios remitiéndolo, antes de su celebración, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito físico o electrónico o

Comentado [LJ43]: Cfr. Art. 189.2 de la LSC., que regula el voto anticipado, por naturaleza a distancia, antes de la Junta. No se debe confundir con el voto telemático durante la Junta, regulado en el Art. 182 de la LSC.

Comentado [LJ44]: El art 189 de la LSC establece que "Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes".

por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del socio que lo emite. En el voto a distancia el socio deberá manifestar el sentido de este separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Comentado [LJ45]: Se copia la expresión del artículo 189 de la Ley de Sociedades de Capital en su párrafo 2, in fine. Reiteradas RDGRN, a partir de la de 19 de diciembre de 2012, han considerado plenamente aplicable a las SL este artículo sobre voto anticipado en las SA. Ver la R de 8 de enero de 2018 (BOE 26.01.2018) y otras anteriores (P. ej. la RDGRN de 25 de abril de 2017, BOE 16 de mayo de 2017). Hay una cuestión de prueba del voto anticipado que corresponderá apreciar al Presidente de la Junta. No se debe confundir el voto anticipado, por naturaleza a distancia pero anterior a la Junta, con el voto telemático (Art. 182 LSC), también a distancia pero ejercido durante la Junta.

2.- Si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

Comentado [LJ46]: La existencia de un área privada de socios en la web corporativa es un medio idóneo para otorgar votos a distancias por los socios. El escrito que se suba, el momento en que se hace y la clave del socio deben quedar registrados según el art. 11 quáter de la LSC.

3.- El voto anticipado deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto anticipado emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal o telemática del socio en la Junta.

Comentado [LJ47]: El orden de prevalencia es: Presencia del socio/voto a distancia/representación.

ARTÍCULO 21.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1.- Constitución, mesa y desarrollo de la Junta.

La mesa de la Junta estará constituida por el Presidente y el Secretario, que serán quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración, en su caso, y en su defecto, las personas designadas por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. De no producirse esa designación, presidirá la junta el socio de más edad y será secretario el de menor edad. Ambos cargos podrán recaer en una misma persona.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el nombre de los socios asistentes y el de los socios representados, así como el número de

participaciones propias o ajenas con que concurren y los votos que les corresponden. Los socios que hayan emitido anticipadamente un voto a distancia o que, por haberlo previsto la convocatoria, asistan por medios telemáticos que garanticen debidamente su identidad, se considerarán como asistentes a la Junta según lo previsto en los art. 189 y 182 de la Ley de Sociedades de Capital.

Comentado [LJ48]: Son supuestos distintos. El voto telemático, a distancia pero durante la Junta, hay que preverlo en la convocatoria.

Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, el importe del capital de que sean titulares, y el número de votos que corresponde a cada uno.

La lista de asistentes figurará al comienzo del acta de la Junta de Socios o bien se adjuntará a la misma por medio de anexo.

Formada la lista de asistentes, el presidente de la Junta, si así procede, la declarará válidamente constituida y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día. Asimismo, someterá a la junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras personas.

Comentado [LJ49]: Ver art. 181 LSC.

Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los socios que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente tratado. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos.

2.- Adopción de acuerdos. Principio mayoritario.

Comentado [LJ50]: Este apartado de los estatutos es importantísimo. Al fijar las mayorías necesarias para cada tipo de acuerdos determina el equilibrio de poder entre los socios. En estos estatutos se han fijado las mismas mayorías que establece la ley. Es posible establecer mayorías superiores sin llegar nunca a la exigencia de unanimidad.

1. Cada participación concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Comentado [LJ51]: La LSC (Art. 188.1), permite en las Sociedades Limitadas la existencia de participaciones con voto plural, rompiéndose el equilibrio entre valor nominal y voto.

2. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

No obstante, por su trascendencia, se exigen mayorías reforzadas para los siguientes acuerdos:

a) El aumento o reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija otra mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

3.- Quórum y mayorías especiales.

Se dejan a salvo todos aquellos supuestos de acuerdos en que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórums o mayorías legalmente establecidos y no susceptibles de modificación estatutaria.

CAPITULO V. ÓRGANOS SOCIALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 22.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACION. La administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él es competencia del órgano de administración.

Comentado [LJ52]: Más votos a favor que en contra. No se computan los votos en blanco (Art. 198, in fine, de la LSC). Y no son votos los nulos (no son válidamente emitidos) ni las abstenciones (el socio no vota).

Comentado [LJ53]: El tercio de los votos (lo que no tiene por qué equivaler necesariamente al tercio de las participaciones si existen algunas con voto plural o sin voto) actúa como cifra de quórum. Si no concurre a la junta ese número de votos no se pueden adoptar acuerdos.

Comentado [LJ54]: Se establecen en estos estatutos las mayorías reforzadas de la ley. Como se dijo antes pueden establecerse mayorías superiores sin llegar a exigir la unanimidad.

Comentado [LJ55]: El art. 197 bis de la LSC exige votación separada para determinado tipo de acuerdos.

Por acuerdo unánime de todos los socios en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General la sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración:

a) Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad.

b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos.

c) Dos administradores conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.

d) Entre dos y cinco administradores conjuntos y cuyo número se determinará en Junta de Socios, a quienes corresponden las facultades de administración y representación de la sociedad, para que sean ejercitadas mancomunadamente al menos por dos cualesquiera de ellos.

e) Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

ARTÍCULO 23.- CAPACIDAD Y DURACION DEL CARGO.

A) Capacidad.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de socio. En caso de que se nombre administrador a una persona jurídica deberá ésta designar una persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

B) Duración del cargo y separación.

Comentado [LJ56]: El establecimiento en los estatutos de varias posibilidades para el Órgano de Administración permite a la sociedad, sin cambiar los estatutos, elegir el más adecuado en cada momento. Véase el Art. 23, e), de la LSC.

Comentado [LJ57]: Conviene resaltar que según resoluciones de la DGRN (por ejemplo la de 23 de marzo de 2015) la convocatoria de la junta de socios debe realizarse necesariamente por todos los administradores mancomunados salvo que, según la R. de 4 de mayo de 2016, se prevea como se hace en este modelo, en el artículo sobre el órgano convocante, que "Si el órgano de administración está constituido por administradores mancomunados, la convocatoria de la junta se podrá hacer por algunos de ellos en la misma forma de actuación que se hubiera establecido para representar a la sociedad".

Comentado [LJ58]: Puede adoptarse la decisión contraria y exigir que el administrador tenga la cualidad de socio.

Comentado [LJ59]: Sólo se puede designar una persona física: Art. 212 bis de LSC y RDGRN 10 de julio de 2013.

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pudiendo ser separados del mismo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Comentado [LJ60]: Puede establecerse período de duración del cargo. No parece necesario teniendo en cuenta la capacidad de la sociedad de cesar a un administrador en cualquier junta.

ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DEL CARGO.

ELEGIR UNA DE LAS 3 OPCIONES. ATENCIÓN SI EL ÓRGANO ES UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y VAN A EXISTIR CONSEJEROS EJECUTIVOS: SUS REMUNERACIONES HAY QUE PREVERLAS EN LOS ESTATUTOS Y APROBARLAS POR LA JUNTA.

Comentado [LJ61]: La retribución de los administradores es un tema muy complejo porque afecta a cuestiones societarias, fiscales y de seguridad social. En estos estatutos se establecen unas alternativas sencillas que son las más habituales. Puede acudir a otros sistemas pero es muy aconsejable estudiar todas las implicaciones de la retribución del administrador antes de implementarla.

Comentado [LJ62]: cuando el órgano de administración es un Consejo, se hace la advertencia de que, según la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, deben incluirse en los estatutos y aprobarse por la junta de socios todas las remuneraciones de los consejeros, incluyendo las de los consejeros ejecutivos si existen, que hasta esa sentencia se consideraba que podían decidirse exclusivamente en el seno del Consejo, cumpliendo los requisitos del artículo 249 de la LSC. La sentencia considera aplicable a la remuneración de los llamados consejeros ejecutivos no sólo esos requisitos sino también los del artículo 217 de la LSC.

1ª:

El cargo de Administrador es gratuito. No obstante, dicha gratuidad se entiende sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del Administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

2ª:

El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual pagadera en dinero. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión de este, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

3ª:

La retribución de los administradores consistirá en la participación en los beneficios que determine la Junta General para cada ejercicio social, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

ARTÍCULO 25.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Quando la administración y representación de la sociedad se atribuyan a un Consejo de Administración se aplicarán las siguientes normas:

1.- Composición.

El Consejo estará compuesto por un número mínimo de 3 consejeros, y máximo de 12.

2.- Cargos.

El Consejo, si la Junta General no los hubiese designado, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y si lo estima conveniente un Vicepresidente, que también ha de ser Consejero y un Vicesecretario. Podrán ser Secretario y Vicesecretario quienes no sean consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo. Estará facultado para visar las certificaciones de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

Comentado [LJ63]: La regulación del Consejo de administración en la Ley de Sociedades de capital es muy escasa por lo que resulta conveniente detallarla en los estatutos.

3.- Convocatoria.

3.1.- Se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.2.- La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de esta y el orden del día.

3.3.- Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su clave personal.

Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del escrito en el área privada, la sociedad podrá comunicar dicha inserción a los miembros del Consejo mediante correo electrónico.

3.4.- La puesta a disposición de los miembros del Consejo de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria o en cualquier otro supuesto podrá hacerse mediante su depósito en dicha área privada. En este caso se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.5.- No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

4.- Representación o delegación de voto.

Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y

Comentado [LJ64]: Conviene recordar que el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital establece la obligatoriedad de que el Consejo de Administración se reúna al menos una vez al trimestre.

Comentado [LJ65]: Conviene recordar aquí lo dicho anteriormente sobre la posibilidad que existe de deshabilitar en una dirección de correo electrónico las confirmaciones de recepción, impidiendo que el remitente tenga seguridad de que su correo ha sido recibido por el destinatario.

también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que la **otorga**, dirigido al Presidente.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su clave personal del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha **área**.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último **lugar**.

5.- Constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del **Presidente**.

Para el supuesto de delegación de facultades del Consejo de Administración se aplicará lo dispuesto en el art. **249** de la Ley de Sociedades de Capital. Y cuando la legislación exigiera una mayoría reforzada se estará a lo dispuesto en la misma.

6.- Acuerdos por escrito y sin sesión.

Comentado [LJ66]: Se usa la misma expresión que para la representación del socio, tomada del art. 189 de la LSC. Ver la R de 8 de enero de 2018 (BOE 26.01.2018) y otras anteriores (P. ej. la RDGRN de 25 de abril de 2017, BOE 16 de mayo de 2017).

Comentado [LJ67]: La existencia de un área privada de consejo en la web corporativa es un medio idóneo para otorgar representaciones por los consejeros. El escrito que se suba, el momento en que se hace y la clave del consejero deben quedar registrados según el art. 11 quáter.

Comentado [LJ68]: Se establece en este caso el mismo sistema de prelación que para las actuaciones de los socios en una junta: Presencia del consejero física o telemática en la reunión/voto a distancia/representación.

Comentado [LJ69]: La atribución de voto de calidad al presidente puede establecerse o no en los estatutos. Permite desbloquear las votaciones.

Comentado [LJ70]: Se requiere el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos.

Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios electrónicos.

En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando su clave personal, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha **área**. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

7.- Voto a distancia **anticipado en un Consejo convocado.**

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto podrá expresarse, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que lo **emite**, dirigido al Presidente del Consejo. El consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Comentado [LJ71]: La existencia de la web corporativa y dentro de ella de un área privada de Consejo de Administración con los sistemas de prueba de actuaciones del art. 11 quáter es un medio idóneo para la adopción de este tipo de acuerdos. Se evitarían así las interminables circulaciones de escritos conteniendo acuerdos del Consejo para que sean firmados por todos los consejeros.

Comentado [LJ72]: La posibilidad de voto anticipado debe usarse con justa causa y excepcionalmente. La tecnología no debe utilizarse para facilitar al Consejero el incumplimiento de su deber de acudir a deliberar colegiadamente con los demás miembros. La R. de 8 de enero de 2018 (BOE de 26 enero 2018), admite expresamente esta cláusula.

Comentado [LJ73]: Se usa la misma expresión que para la representación del socio, tomada del art. 189 de la LSC. Ver la R de 8 de enero de 2018 (BOE 26.01.2018) y otras anteriores (P. ej. la RDGRN de 25 de abril de 2017, BOE 16 de mayo de 2017).

Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha **área**. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo.

Comentado [LJ74]: Las medidas de certificación de actuaciones que exige el artículo 11 quáter de la LSC para este tipo de relaciones a través de la web corporativa dotan de una gran seguridad a lo realizado a través de ella.

El voto a distancia sólo producirá efectos si el Consejo se constituye válidamente y deberá ser recibido por el Consejo con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión.

8.- Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.

8.1.- El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

8. 2.- La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

8.3.- Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

8.4.- No obstante, en particular, y conforme a lo previsto en apartado 3.5 anterior, no será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos del párrafo 8.2 anterior, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

ARTÍCULO 26.- COMISIONES EN EL SENO DEL CONSEJO.

Las normas establecidas en el artículo precedente sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere a la creación de un área privada para el mismo a través de la Web Corporativa, la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno.

CAPÍTULO VI. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 27.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 28.- CUENTAS ANUALES. El Órgano de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación de resultado.

Comentado [LJ75]: Esto suele ser lo habitual, pero puede establecerse un período distinto. En cuanto a la fecha de comienzo de las operaciones, el Art. 24 de la LSC presupone la de otorgamiento de la escritura de constitución **salvo disposición contraria de los estatutos**. Importante sobre todo para sociedades que se constituyen al final de un año natural.

Comentado [LJ76]: Véase art. 262.3 de la LSC.

ARTÍCULO 29.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. Los beneficios cuya distribución acuerde la Junta General se repartirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Capítulo VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 30.- DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá por las causas y en las formas prevenidas en la ley.

ARTÍCULO 31.- LIQUIDACIÓN. Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en la ley y en estos estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.

Capítulo VIII. HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 32.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores están plenamente facultados para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y Consejos por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre sociedad, socios y Administradores. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los socios y Administradores en sus relaciones con la sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los Administradores deberá ponerse en conocimiento de los socios.

ARTÍCULO 33.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, Administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la sociedad.

CAPÍTULO IX.- RÉGIMEN SUPLETORIO.

En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

ALGUNAS DE LAS RDGRN MENCIONADAS.

RDGRN de 19 diciembre de 2012. Es la fundamental, al permitir usar en las Sociedades Limitadas los medios telemáticos previstos en la LSC para las Sociedades Anónimas si así lo prevén los Estatutos:

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/01/25/pdfs/BOE-A-2013-727.pdf>

RDGRN10octubrede2012: Señala, entre otras cosas, que la web corporativa apta para convocar juntas es la inscrita en el RM y publicada en el BORME, previa creación por la Junta general, y que la junta puede crear la web pero delegar su concreción en el órgano de Administración, que deberá comunicarlo a los socios:

<https://www.boe.es/boe/dias/2012/11/02/pdfs/BOE-A-2012-13620.pdf>

RDGRN16junio2015: para obviar el sistema de convocatoria del artículo 173 de la LSC por otro distinto, como por ejemplo la comunicación individual y escrita todos los socios, es preciso que ese otro sistema conste en los estatutos inscritos en el Registro Mercantil:

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/10/pdfs/BOE-A-2015-8960.pdf>

RDGRN10julio2013: Persona jurídica administradora. Un sólo representante designado por el Órgano de Administración:

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/08/08/pdfs/BOE-A-2013-8780.pdf>

RDGRN4MAYO2016. Rectificando el criterio plasmado en muchas otras resoluciones relativamente recientes (por ejemplo la de 23 de marzo de 2015), permite que la convocatoria de la junta se haga por los administradores mancomunados actuando en la misma forma en que tengan establecido el poder de representación, si así se prevé en los estatutos:

<https://www.boe.es/boe/dias/2016/06/06/pdfs/BOE-A-2016-5493.pdf>

RDGRN21OCTUBRE2015. No puede sustituirse el sistema de convocatoria previsto en los estatutos por el legal (publicación en BORME y en un diario):

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12497.pdf>

RDGRN28octubre2014. Admite la convocatoria de junta mediante correo electrónico siempre que esté dotado de algún sistema que permita el acuse de recibo del envío (por ejemplo la confirmación de lectura). Este criterio ha sido confirmado por otras resoluciones posteriores:

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12225.pdf>

RDGRN de 4 de marzo de 2015. En materia de las representaciones para asistir a una junta, la resolución establece que si el presidente de la junta la declara válidamente constituida, es porque ha adoptado un decisión sobre las representaciones alegadas, decisión que no es revisable por el registrador (salvo que de los propios hechos resulten contradicciones patentes), sin perjuicio de que si el representado se siente perjudicado pueda ejercer los derechos que le correspondan en sede judicial. En el mismo sentido la RDGRN de 29 de noviembre de 2012:

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3016.pdf>

RDGRN de 2 de noviembre de 2016. La convocatoria de junta hecha a través de una página web que no es la web corporativa (la inscrita como tal en el Registro Mercantil y publicada en el BORME) no es válida aunque se haga a través de una página web que consta por nota marginal en el Registro Mercantil a los efectos del artículo 9 Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de información y comercio electrónico:

<https://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11042.pdf>

RDGRN de 26 de abril de 2017. Aplicando lo que dice el artículo 189 de la LSC admite la capacidad de la junta para decidir sobre la validez de representaciones o votos anticipados cualquiera que sea la forma de su emisión. Confirma asimismo la posibilidad de establecer en los estatutos sistemas alternativos de administración. En el mismo sentido, la RDGRN de 25 de abril de 2017:

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/05/16/pdfs/BOE-A-2017-5426.pdf>

RDGRN de 8 de enero de 2018. Confirma varios aspectos de estos estatutos, como el voto anticipado en la junta y en el Consejo y la forma de hacerlo, las alternativas para el órgano de administración y las facultades del Presidente de la Junta:

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1013.pdf>